

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Noticia oficial de los partes recibidos en este Ministerio.

Las últimas noticias telegráficas recibidas en este Ministerio dicen lo siguiente:

«Cataluña.—El cabecilla don José Zamora, conocido por Sinet, se ha presentado á indulto, habiéndolo realizado tambien diferentes grupos de rebeldes, con armas unos y desarmados otros. Entre los acogidos á indulto en la provincia de Tarragona figuran Pellicer, de Porrera, y Rius, de Tarragona, personas de influencia en el país entre la gente revolucionaria. La única agrupacion facciosa que se tiene noticia exista es la pequeña que forman Baldrich y Escoda con los dispersos mas comprometidos que han podido reunir y vagan por la montaña; las columnas van sobre ella, y muy pronto debe caer en su poder ó quedar disuelta.»

«Aragon.—Los rebeldes continúan su huida en el mayor desaliento. Con referencia á bagajeros de los sublevados, encontrados en el camino por una de las columnas, Pierrard desapareció anteanoche de entre los suyos con dos ordenanzas, dirigiéndose á Francia. A esta noticia, confirmada por algunos prisioneros hechos por los paisanos de los pueblos, se añade la de que los rebeldes van llenos de disgusto y faltos de recursos por haberseles fugado con los pocos que tenían uno que suponen Ayudante de Prim. En su precipitada fuga, experimentan una notable desercion, siendo muchos los que se presentan á las columnas y á las Autoridades locales, y en gran número los pertrechos que dejan abandonados. La insurreccion está vencida en este distrito, y un combinado movimiento de las columnas augura un feliz y breve resultado.»

«Castilla.—En Béjar, aientados con

la poca fuerza de que disponia la Autoridad, reducida á algunos Guardias civiles, se reprodujo el motin. Columnas procedentes de Salamanca y Valladolid llevan el encargo de someter y escarmentar con todo rigor á los amotinados. Los vecinos honrados, auxiliados por el escaso número de Guardias civiles, se habian hecho fuertes en sus casas contra el saqueo con que amenazaban los revoltosos para defender sus personas é intereses. A la aproximacion de las tropas que desde Avila se dirigian allí, la poblacion habia entrado en orden, y á última hora estaba tranquila. El castigo de la ley que se aplique á los culpables será ejemplar.

La pequeña partida levantada en Vara de Rey ha sido disuelta en el Pícazo en la tarde de ayer, huyendo de los Gefes y presentándose muchos de los facciosos, algunos de ellos armados. Esta madrugada debia hacerse una batida para recoger el resto de los fugitivos.»

Ségun parte de ayer del Embajador de S. M. en París, han sido detenidos en el valle de Aspe y conducidos á Nanci 25 rebeldes; y habiendo manifestado el Prefecto desde Pau que necesitaba tropas para vigilar el valle de Olsaum, el Gobierno francés habia destinado las precisas para que la frontera quedase cubierta.

Última hora.—La batida anunciada por el Capitan general de Cataluña se verificó esta madrugada, dando por resultado que se pasasen á la columna que los perseguia 76 facciosos, dispersándose los demás despues de dejar 120 armas de fuego abandonadas. La presentacion de Rius y Pellicer asegura la paz en el Priorato. El Gobernador de Tarragona participa que siguen disminuyendo los grupos que andan vagando por aquella provincia, llegando ya á 663 el número de los que se han presentado á indulto. El Cónsul de S. M. en Bayona, en telégrama de las once y 45 de la mañana de hoy, dice lo siguiente: «Según telégrama que á las nueve y 50 minutos de la mañana me transmite el Vicecónsul de Olorón, el grueso de las facciones de Aragon ha pasado ya la frontera y se ha presentado en Urdox.»

En el resto de la Península continúa reinando la mas completa tranquilidad. (Gaceta del 29.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) regularizar el servicio de establecimientos de casas de vacas y demas que con ellos tienen analogia, al propio tiempo que atender á los principios de higiene; y habiendo oido sobre el particular á los Consejos de Estado y de Sanidad, se ha servido aprobar el siguiente reglamento, y disponer su insercion en la Gaceta con objeto de que rija en las provincias del reino desde la fecha de su publicacion, encargando á los Gobernadores de las mismas que le den publicidad por medio de los Boletines Oficiales.

Madrid 8 de agosto de 1867.—Gonzalez Brabo.

Reglamento á que deben subordinarse los establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas.

CAPÍTULO PRIMERO.

Reglas que han de observarse en la concesion de licencias para abrir un establecimiento.

Artículo 1.º No podrán abrirse en lo sucesivo casas de vacas ni cabrerías para la espendicion ó suministro de leche en poblaciones que lleguen á 4000 habitantes sin licencia del Alcalde.

Art. 2.º A la solicitud en que se pida al Alcalde la licencia de que habla el artículo anterior se acompañará:

1.º Un doble plano del establecimiento en proyecto, ó construido ya, en el cual se designen todas las dependencias que deberá tener, con la capacidad y demas circunstancias de cada una; y

2.º Una memoria descriptiva, tambien doble, en que se acredite que el establecimiento proyectado reúne todas las condiciones exigidas en este reglamento, y se espese de un modo terminante el número máximo de animales que en el ha de haber.

El Arquitecto que forme el plano y escriba la memoria quedará sometido á la accion de los Tribunales si resultase haber faltado á la verdad en alguno de estos documentos.

Art. 3.º Para que el Alcalde resuelva con el debido conocimiento, remitirá primero el espediente á informe del Ar-

quitecto municipal, y luego al de la Junta municipal, de Sanidad, á fin de que manifiesten lo que se les ofrezca y parezca.

Art. 4.º Si faltase alguna de las condiciones exigidas en este reglamento, ó hubiese necesidad de modificar el proyecto presentado, la Autoridad municipal no espedirá la licencia hasta despues de haber hecho las modificaciones convenientes.

Art. 5.º Al espedir la licencia se entregará al interesado uno de los dos ejemplares del plano y de la memoria que presentó para que se sujete y atenga á ellos con todo rigor.

Y si alguna vez creyera oportuno variarlo estando ya las obras comenzadas, deberá obtener autorizacion al efecto; siguiendo cuando la variacion sea de alguna importancia, los propios trámites que para conceder la licencia.

Art. 6.º No se concederá licencia al abrir esta clase de establecimientos por mas tiempo que el de 10 años, durante cuyo plazo será considerada esta licencia como un título de propiedad para todo lo que no se oponga á las leyes.

Art. 7.º La falta de cumplimiento de lo preceptuado en el presente reglamento producirá la anulacion de la licencia, segun previene el art. 39.

Art. 8.º Aunque no se prohibe por ahora la apertura de estos establecimientos en el interior de las grandes poblaciones, procurarán no obstante las Autoridades municipales favorecer indirectamente su instalacion en las afueras ó en los arrabales.

En cada concesion se hará coostar el número máximo de vacas ó cabras que pueda contener el establecimiento. El dueño de este queda obligado á presentar al respectivo Subdelegado del ramo una copia certificada de la concesion, y un plano del citado establecimiento. Queda obligado igualmente á colocar en un cuadro, á la vista del público y en el mismo establecimiento, los espesados documentos, visados por el Subdelegado del distrito.

CAPÍTULO II.

Condiciones que han de reunir las casas de vacas y las cabrerías.

Art. 9.º Solamente podrán establecer

se casas de vacas y cabrerías en edificios que se hallen situados en plazas y plazuelas, en calles cuya anchura no baje de ocho metros, ó en cualquiera otro sitio igualmente espacioso, ventilado y salubre.

Art. 10. No se establecerán en lugares bajos con relacion á los circunvecinos; en sitios húmedos; en edificios que carezcan de patios ú otros espacios descubiertos cuya capacidad sea menor de la señalada en el artículo siguiente; en las cercanías de otros establecimientos insalubres ó incómodos; donde escaseen la ventilacion y la luz, ó falte de un modo permanente el agua necesaria para conservar un perfecto estado de aseo.

Art. 11. Los establos de las vaquerías y cabrerías que dentro de las poblaciones se establezcan han de estar situados en crujiás interiores con luces á un patio, jardín ú otro paraje descubierta que no baje de 100 metros superficiales si las casas que le circunscriben tienen piso tercero, de 75 si no tuviesen mas que piso segundo, y de 50 si fueren á la malicia.

Art. 12. Tendrán los establos de tres á cuatro metros al ménos de elevacion; cuatro metros de ancho desde el pesebre hasta la pared opuesta, y dos metros de frente como espacio reservado á cada vaca.

Art. 13. Nunca podrán contener mas de 20 vacas ó 50 cabras. Se dispondrán de tal suerte que corresponda á cada vaca el espacio mínimo de 28 metros cúbicos y ocho á cada cabra.

Art. 14. Estará el pavimento cubierto de losa bien labrada y sentada para que forme una superficie igual y unida, y tendrá el conveniente declive hácia el sitio donde hayan de confluír y ser absorbidas las aguas.

Art. 15. Habrá en este punto un platillo de absorbédero que les dé paso sin detención alguna á la atarjea, la cual ha de hallarse dispuesta de modo que corran libremente las aguas á la alcantarilla, ó á vayan verterse á un lugar apartado del establecimiento.

Art. 16. El techo será á cielo raso, y las paredes estarán cubiertas hasta la altura mínima de dos metros con azulejos, cemento ó cal hidráulica ú otra materia que evite la humedad y facilite la limpieza.

Art. 17. Habrá ventanas en número proporcionado á la estension de los establos, con suficiente hueco ó luz, y dispuestas de manera que puedan abrirse y cerrarse mas ó ménos completamente, segun lo exijan las circunstancias.

Art. 18. Cuando sea posible por no haber encima piso habitado ni poderse originar molestia á los vecinos, se abrirán postigos en la techumbre, se establecerán chimeneas que pongan en comunicacion la atmósfera interna con la externa, ó se establecerá la ventilacion artificial que parezca mas conveniente.

Art. 19. Habrá en fin, á ser posible, uno ó mas grifos situados en puestos oportunos, que suministren el agua necesaria para hacer la limpieza.

Art. 20. Tanto las casas de vacas como las cabrerías tendrán un establo reservado para las reses enfermas, en el

islamiento debido y con buenas condiciones de salubridad.

Art. 21. En las capitales en que arista un lazareto para animales serán conducidas á él desde luego cuantas reses se hallen enfermas.

Art. 22. Habrá asimismo en estos establecimientos graneros, pajaras y yerberas bien acondicionados para la conservacion de las sustancias alimenticias.

CAPITULO III.

Régimen del ganado y disposiciones de salubridad.

Art. 23. Siendo muy necesario á la par que conveniente el ejercicio moderado y cómodo para la salud y vida de las reses, se dará á estas paseos alternados y á horas oportunas, designándose al efecto en los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo y abril las diez de la mañana á las tres de la tarde, y en los restantes por las madrugadas hasta las ocho de la mañana y por las tardes desde las seis en adelante, sin que puedan dejar para el servicio del público mas que dos vacas los de las primeras y cuatro cabras los de las últimas.

Art. 24. No harán las vacas ni las cabras uso de otros alimentos que de los granos, semillas y paja de las gramíneas y leguminosas, de salvado, heno, trébol, alfalfa, raíces y demás que en cada pais se acostumbra; todo en las proporciones debidas para que su salud no sufra la menor alteracion, cuidándose con especial esmero que estos alimentos se hallen perfectamente conservados.

Art. 25. Se prohíbe como peligroso é inconveniente el uso de la cebada fermentada procedente de las fabricas de cerveza, el de los residuos de las fábricas de almidon y el de las verduras comunes y sus despojos.

Art. 26. Las aguas que el ganado beba han de ser corrientes, dulces, limpias é inodoras.

Art. 27. No podrán darse aguas de pozo, á no ser que, previamente analizadas á costa de los interesados, resulten saludables.

Art. 28. Se mantendrán los establos bien ventilados y en el estado más perfecto de limpieza, sacando de ellos diariamente el estiércol en los meses de mayo, junio, julio, agosto y setiembre, y cada dos dias en los restantes; lavando otras tantas veces el pavimento con agua clara; cuidando de que el curso de la orina y del agua que para la limpieza se emplea sea fácil y completo, y empleando, en fin, fumigaciones y otros desinfectantes cuando se conceptúen necesarios.

Art. 29. El estiércol que se retire de los establos se ha de sacar seguidamente de la poblacion, en carros ó de aquella manera que tenga la Autoridad municipal determinado, sin que se permita jamás su acumulacion en grandes ni pequeñas cantidades.

Art. 30. Habrá en el centro de todos los establos ó cuadras en que se encierre el ganado un termómetro, y se sostendrá la temperatura entre les 20 y 28 grados Reaumur.

Art. 31. Harán los dueños de las casas de vacas que un Veterinario reconozca su ganado una vez al ménos cada 15 dias; y si enfermase alguna res, la apartarán de las otras, llevándola a

establo correspondiente ó al lazareto para ganados si existe en la capital.

Art. 32. El resultado de este reconocimiento se consignará por escrito por dicho funcionario, y con el V.º B.º del Subdelegado se colocará en un cuadro que para este servicio figurará al lado del plano y licencia. Los propietarios de los establecimientos presentarán al dia siguiente de verificarse el reconocimiento indicado al Subdelegado del distrito (si no es este funcionario el que le ha hecho) el certificado del Veterinario, en el cual estampará el enterado ó V.º B.º, y cubierta esta formalidad se colocará en el cuadro de que habla el párrafo anterior.

Art. 33. Cuando resultare del reconocimiento facultativo que alguna res se halla padeciendo enfermedad contagiosa ó grave, la sacarán los dueños sin tardanza de la poblacion, bien sea para curarla en lugar aislado y oportuno ó en el citado lazareto, bien para darla muerte si así lo prefiriesen. En este caso deberá el Veterinario que la reconozca dar parte á la Autoridad respectiva de la aparicion de la enfermedad sospechosa.

Art. 34. Los animales muertos de estas enfermedades deberán sea quemados.

Art. 35. Queda prohibida la venta de la leche de toda res enferma, por ser una sustancia nociva á la salud, y los contraventores sujetos por tanto al castigo que impone el art. 482 del Código penal.

Art. 36. Queda asimismo prohibida como siempre la venta de leche sofisticada, procediendo contra el culpable con la mayor severidad, sin perjuicio de publicar su nombre y su delito en los periódicos oficiales, y de estamparlo sobre la puerta de su establecimiento y en el punto de la venta.

Art. 37. El Alcalde hará por sí ó por medio de sus delegados y agentes las visitas que estime oportuno á las casas de vacas y á las cabrerías para reconocer si se cumplen con toda fidelidad las prescripciones de este reglamento.

Art. 38. Cuando alguna falta leve encontrare, sobre imponer el castigo que proceda, amonestará de palabra á los contraventores y cómplices; mas si tuere la falta grave ó la desobediencia muy repetida, les apercibirá por escrito, sin perjuicio de anunciar en los periódicos oficiales el nombre ó título del establecimiento, el de los que hayan concurrido á ocultar ó cometer la falta, clase de esta y el castigo impuesto.

Art. 39. Cuando no hayan bastado tres de estos apercibimientos para conseguir la enmienda, anulará el Alcalde la licencia, segun previene el artículo 7.º, y mandará cerrar el establecimiento, imposibilitando que se abra otro, á cuyo efecto se anunciará en los periódicos oficiales y se comunicará por el Gobernador al Subdelegado.

Art. 40. Siempre que la Autoridad municipal lo juzgue necesario para que la informen de las condiciones de salubridad de un establecimiento, podrá disponer que le reconozcan los Subdelegados de Sanidad, Médico y Veterinario; y si estimase oportuno adquirir conocimiento del estado de salud de los animales, podrá valerse de este último funcionario.

Art. 41. Los Subdelegados de Sanidad tienen derecho á girar cuantas visitas consideren necesarias á estos esta-

blecimientos, de acuerdo con lo prevenido en el capítulo 2.º del reglamento para las Subdelegaciones de 24 de julio de 1848.

CAPITULO IV.

Disposiciones transitorias.

Art. 42. En el improrogable término de dos meses, que ha de contarse desde la publicacion de este reglamento, se acomodarán á sus disposiciones las casas de vacas y las cabrerías establecidas ahora con la debida autorizacion en las poblaciones de mas de 4000 habitantes.

Art. 43. Los establecimientos que se hayan abierto sin licencia previa de la Autoridad correspondiente se cerrarán pasado un mes si no la obtuvieran ántes, de conformidad con este reglamento.

Art. 44. Las ordenanzas municipales ahora vigentes en las poblaciones que cuentan 4000 ó mas habitantes se acomodarán á este reglamento en cuanto á las casas de vacas y á las cabrerías concierne. Y las Autoridades municipales de la poblaciones de menor vecindario acomodarán á él en lo posible sus bandos y reglamentos de policía.

Art. 45. Los Gobernadores de las provincias remitirán á fin de cada año á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad un estado de todos los establecimientos de este genero, consignando los de nueva creacion y los antiguos, capacidad, número de reses, situacion, etc.

Art. 46. Este reglamento es aplicable á los establecimientos de burras de leche y á las casas de ovejas, que se considerarán respectivamente en análogas circunstancias que las casas de vacas y las cabrerías.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Comercio.—Circular.

Tiempo há que el Gobierno de S. M. desvelándose por atender á las necesidades de los pueblos y precaverlas en lo posible, se ha consagrado con especial esmero á estudiar la cuestion de subsistencias en todas sus ramificaciones. A este importante objeto eran conducentes cuantos datos se han reclamado á V. S. desde principios de mayo último, relativos unos á la produccion y consumo de granos en esa provincia en años anteriores, y encaminados otros á conocer primero el aspecto y despues el resultado de la actual cosecha.

Las noticias comunicadas acerca de este punto por los Gobernadores de las provincias, al propio tiempo que las exposiciones de varios Ayuntamientos, movieron al Consejo de Ministros á proponer á S. M. el Real decreto de 22 del corriente, con cuya disposicion es indudable que todos los mercados se hallarán suficientemente abastecidos y la carestía de cereales remediada. Pero no basta al Gobierno de S. M., ni debe satisfacer tampoco al celo de sus delegados, el haber prevenido la escasez de subsistencias y sus naturales efectos. La clase jornalera necesita, ademas de baratura en el pan, medios de adquirirlo; y esta necesidad es hoy tanto mas perceptible, cuanto que la perturbacion del orden público, siquiera sea momentánea, paraliza el trabajo, afectando mas directamente que á nadie

SESTA SECCION.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

Factoría de subsistencias de Madrid.—Mes de julio de 1867

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demas gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Número de		Cada una.		Reduccion á			Importe.	
			fanegas.	cuartillos.	Su peso Kilógrs.	Su valor. Escudos.	quintales métricos.	kiló-gramos.	hecto-gramos.	Escudos.	Milésimas
Compra de cebada.											
5	Madrid.	D. Pedro Varela.	400	»	»	2,300	»	»	»	920	»
8	Idem	Miguel Martín.	484	»	»	2,500	»	»	»	1115	200
11	Idem	Manuel Cedillo.	400	»	»	2,250	»	»	»	1125	»
14	Idem	Ulpiano Buitragueño.	412	»	»	2,200	»	»	»	906	400
18	Idem	D. Pedro Varela.	439	»	»	2,275	»	»	»	998	725
19	Idem	Francisco Rey.	750	»	»	2,325	»	»	»	1743	750
20	Idem	Diego Batres.	1098	»	»	2,300	»	»	»	2525	400
23	Idem	Francisco Rey.	406	»	»	2,350	»	»	»	954	100
26	Idem	Sebastian Dorado.	286	»	»	2,350	»	»	»	672	100
			4.775	»	»	»	»	»	»	10.958	675
Compra de paja.											
3	Idem	Juan Coronado.	»	»	»	2,469	665	»	»	1641	885
6	Idem	Felipe Navacerrada.	»	»	»	2,364	528	»	»	1248	192
10	Idem	Celestino Garcia.	»	»	»	2,364	527	»	»	1245	828
15	Idem	Francisco Gomez.	»	»	»	2,469	500	»	»	1234	500
17	Idem	D.ª Amalia Moreno Leon.	»	»	»	2,469	527	»	»	1301	163
20	Idem	Gumersindo Cabezon.	»	»	»	2,469	500	»	»	1234	500
23	Idem	Francisco Monge.	»	»	»	2,469	510	»	»	1259	190
24	Idem	Antonio Aguado.	»	»	»	2,364	560	»	»	1323	840
27	Idem	Sandalio Perdiguero.	»	»	»	2,469	648	»	»	1599	912
29	Idem	D.ª Juana Gomez.	»	»	»	2,469	300	»	»	740	700
			»	»	»	»	5265	»	»	12.829	710

Madrid 31 de julio de 1867.—El Administrador, José Perez Laffora.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Ramon Sostres.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE ARANJUEZ.

Relacion de las compras de artículos ejecutadas por dicha Factoría en el presente mes con la expresion siguiente.

Pueblos en que se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Cantidad.	Precios de cada artículo. Escudos y milésimas.
Madrid.	D. Benito Medrano.	Harina de 1.ª	11 quintales 4 kilóg. 2 hectóg.	19,343 quintal.
Aranjuez.	Gregorio Martín.	Leña menuda.	250 id. 4 id. 6 id.	2,172 id.
Idem	Gregoria Monroy.	Cebada.	646 fanegas.	2,175 fanegas.
Idem	Leon Agudo.	Idem.	715 id.	2,175 id.
Idem	Manuel Sanchez.	Idem.	498 id.	2,125 id.
Idem	Prudencio Garcia.	Paja.	707 quintales 59 kilóg. 2 hectóg.	1,304 quintal.

Aranjuez 31 de julio de 1867.—El Administrador, Juan Ponce de Leon.—V.º B.º—El Subintendente militar, Comisario de Guerra Inspector, Federico Antonio Ravé.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VICALVARO.

Nota del número de las compras verificadas por dicha Factoría en el mes de la fecha, con expresion del precio y sujetos de quienes se han adquirido.

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Número de		Precio de la unidad.	
			fanegas y cuartillos.	quintales métricos.	Escudos.	Milésimas.
Compra de cebada.						
3	Vicalvaro.	D. Juan Galeote.	502	»	2,050	»
22	Idem	Alfonso Ruiz.	254	»	2,200	»
24	Idem	D. Máximo Moreno.	146	»	2,100	»
Compra de paja.						
5	Idem	D. Miguel Sevillano.	297	»	2,173	»
20	Idem	D. José Pinilla.	53	»	1,957	»
»	Idem	José Romero.	84	»	1,957	»
22	Idem	Francisco Ros.	58	»	1,957	»
24	Idem	Antonio Lopez.	50	»	1,957	»
28	Idem	Antonio Blanco.	80	»	1,739	»

Vicalvaro 31 de julio de 1867.—El Administrador, Amador Serrano.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Ramon Sostres.

á las clases menesterosas. Tal consideracion, de que prescindan completamente los revolucionarios, importándoseles poco de la miseria del pueblo, no puede menos de tenerla en cuenta el Gobierno de S. M., quien estimula por lo mismo á sus representantes á que redoblen su celo para conjurarla.

A este fin el Gobierno por su parte ha procurado allegar fondos con el objeto de que continúen las obras públicas emprendidas, bien sea por administracion ó bien por contrata, é inmediatamente se va á proceder á la distribucion de los mismos. Toca, pues, á V. S. secundar eficazmente los esfuerzos del Gobierno, apelando al patriotismo de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos para que estas corporaciones, cada cual en su esfera, promuevan ó prosigan la construccion de caminos provinciales y vecinales, así como tambien cualesquiera otras obras que, al propio tiempo que proporcionen jornal á las clases pobres, sirvan para el desarrollo de la riqueza pública ó la comodidad y ornato de las localidades. No debe ser tarea árdua para los representantes del Gobierno obtener este resultado cuando las provincias todas se hallan animadas del mejor espíritu, y todas tambien acaban de demostrar, repeliendo la revolucion, que conocen y aspiran á conseguir los grandes beneficios que traen consigo la paz y el orden.

La ilustracion y el celo de V. S. hacen innecesario el encarecimiento de este servicio, que de Real orden le encomiendo muy eficazmente; advirtiéndole al propio tiempo que el Gobierno considerará como un mérito especial todo resultado que se obtenga en este concepto, y que espero avisos frecuentes de V. S. de que sus gestiones y sus escitaciones no son infecundas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1867.—Orovio.—Señor Gobernador de la provincia de.....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º

Rectificado por Real orden de 27 del actual lo prevenido en la circular inserta en el Boletín del 31 de julio último, respecto á documentos de vigilancia, prevengo á los señores Alcaldes de esta provincia lo verifiquen en lo sucesivo en los términos siguientes:

«Cédulas de vecindad para cabezas de familia, su precio 400 milésimas de escudo.

Idem para varones que tengan mas de 25 años de edad, siempre que no sean cabezas de familia, 500 milésimas de escudo.

Idem para varones que tengan de 15 á 25 años, y no sean cabezas de familia, y para hembras que pasen de 15 años y tengan el mismo estado civil, 100 milésimas de escudo.

Idem para sirvientes de ambos sexos, 200 milésimas de escudo.

Idem para los pobres de solemnidad gratis.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mas exacto cumplimiento y con el fin de nadie alegue ignorancia.

Madrid 29 de agosto de 1867.
El Gobernador,
Carlos de Fonseca.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE ALCALA DE HENARES.

Nota de las compras verificadas en el presente mes por esta Administracion en los dias y puntos que se espresan.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Vendedores.	Cantidad.		Precio de la unidad. Escudos, milésimas.
			Fanegas y cuartillos.	Quintales métricos.	
<i>Cebada.</i>					
6	Alcalá.	D. Manuel Mateo.	700		2,000
18	Idem	Martin Martinez.	1055		1,950
19	Idem	D. Antonio Palero.	145		1,950
<i>Paja.</i>					
15	Idem	D. Jesús Alonso.		1130	1,452
19	Idem	D. Jacinto Alcobenda.		890	

Alcalá de Henares 31 de julio de 1867.—El Administrador, Dionisio Ortega.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Goncer.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

RELACION de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro, procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de mayo último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han esplido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las provincia de Madrid, con espresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderad s que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

CENTROS DIRECTIVOS.

ESTADO.

Número de salida de las facturas.	Su importe. Escs. Mils.	Causantes ó herederos á quienes corresponden.	Apoderados que las han recogido.	Fechas en que lo han verificado.

GUERRA.

113.346	1.425.390	Francisco de Paula Orlando.	El causante.	4
---------	-----------	-----------------------------	--------------	---

GOBERNACION.

47.313	111.921	Leonardo Ibaceta.	El causante.	7
--------	---------	-------------------	--------------	---

MARINA.

48.052	3.235.762	José María Carlier.	Bernardo O. Felau.	14
62.896	1.927.615	Rafaél Lopez.	José Lacarra y Muñoz.	21
84.343	1.988.359	Pio Saavedra.	Bernardo Salgado.	7

PROVINCIA DE MADRID.

115.289	625.156	D.ª Maria Margarita Petech.	D.ª Josefa de Crenells-pacher.	14
115 301	202.165	Felipa Garcia.	La causante.	21

Madrid 28 de julio de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—Vereterra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don José Puig Alvarez, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta córte, refrendada del Escribano de actuaciones don José Benito y Orgaz, sustituto del señor don Santiago de la Granja, se cita, llama y emplaza á los que en cualquier concepto se crean con derecho á los bienes que constituyen la herencia de don José Alonso de Dios, natural que fué de esta córte, que falleció abintestato en la misma, en 16 de noviembre de 1866, para que comparezcan á deducirle en dicho Juzgado y Escribanía dentro del preciso término de 30 dias; bajo percibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de agosto de 1867.—El Escribano actuario, José Benito y Orgaz. 619.

En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta córte, dictada en los autos ejecutivos que se siguen por la escribanía de mi cargo, á instancia de don Guillermo Rolland, con don José Enriquez, sobre pago de cantidad, se saca á pública subasta por termino de veinte dias para su venta, la finca siguiente:

Una casa sita en el Real sitio de San Lorenzo, calle del Gobernador, señalada con el número 4 de la manzana 14, y linda por Poniente con la calle del Cañuelo, por Mediodía por donde tiene su entrada principal con la calle del Gobernador, por Poniente con la de Silverio

Soto y por Norte con la calle del Principe, ocupando una superficie de 1787 piés cuadrados superficiales, tasada en la cantidad de 4124 escudos á rebajar cargas, habiéndose señalado para su remate, que tendrá efecto en esta córte ante S. S. y en Colmenar Viejo, ante el señor Juez de primera instancia de aquel partido, á la una de la tarde del dia 20 del entrante mes de setiembre, en las respectivas Audiencias de dichos Juzgados.

Madrid 26 de agosto de 1867.—El Escribano, José Juan Clemente.—620.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Don Francisco Sapiña y Rico, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta córte.

Por el presente se cita y emplaza por segunda vez á don Basilio Cebrian y

Plaza, cuyo paradero se ignora, para que en término de tres dias comparezca en dicho Juzgado, á contestar al traslado que se le ha conferido en la demanda de pobreza solicitada por Juan José Sotos, apercibido que de no presentarse, le parará el perjuicio que haya lugar, y se entenderán las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado.

Madrid 24 de agosto de 1867.—Francisco Sapiña y Rico.—Severiano de Diego.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de nueve dias, que empezarán á contarse desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á José Iglesias Labera, para que se presente en este Juzgado á oír las notificaciones de la sentencia recaída en causa que se le ha seguido por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 25 de agosto de 1867.—Francisco de Paula Cifuentes.—P. S. M., Ramon Sanchez de Ocaña.

En virtud de providencia del señor don Teodoro Fernandez de la Cruz, dictada en el espediente de reintegro, que á consecuencia de Real orden de 25 de octubre último se instruye contra don Ignacio de Hacar, Inspector de distrito que ha sido del cuerpo de Telégrafos, se sacan á pública subasta varios objetos de zinc, tasados en 612 escudos 900 milésimas, y unas cortinas de damasco, retasadas en 140 escudos; y para su remate se ha señalado el viernes 6 de setiembre próximo, y hora de las dos de su tarde, en el despacho de dicho señor, sito en el piso entresuelo del Ministerio de la Gobernacion; cuyos efectos estarán de manifiesto en el depósito judicial, sito en la calle de la Yedra, número 4.

Madrid 27 de agosto de 1867.—El Escribano, J. Carretero.—V.º B.º, F. de la Cruz.

AYUNTAMIENTOS.

Presidencia de la Junta carcelaria.

Socorro á presos.—Circular.

Debiendo procederse á la formacion del presupuesto de gastos é ingresos, para cubrir las atenciones de la cárcel de este partido, en el presente año económico, y exámen de la cuenta rendida correspondiente al año próximo pasado de 1866 á 67, he dispuesto la reunion de la junta de representantes, para el dia 8 de setiembre inmediato, á las once de su mañana, en la sala consistorial de esta villa. Ruego á Vds. muy encarecidamente, se sirvan disponer la asistencia de los respectivos representantes, los cuales deberán venir competentemente autorizados.—Dios guarde á ustedes muchos años.—Getafe 28 de agosto de 1867.—El Alcalde Presidente, Anastasio Cifuentes.—Señor Alcalde constitucional de....

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID: 1867.